

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 44/2017

ACTOR: ***.**

DEMANDADO: POLICÍA VIAL ESTATAL ***.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 27 VEINTISIETE DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 44/2017, promovido por ***** en **contra del POLICÍA VIAL ESTATAL *****.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 15 quince de mayo del 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca actualmente Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ***** de fecha 9 nueve de mayo de 2017 dos mil diecisiete. **Por acuerdo de 23 veintitrés de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite** la demanda en contra de ***** en su carácter de Policía de Tránsito del Estado ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada a quien se le concedió plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignoraran por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercibimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo que acreditara su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte así como que presentara copia certificada del acta de infracción impugnada. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Acta de infracción original con número de folio ***** de fecha 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

2°. **Tramite del Juicio.** Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio del 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio ***** signado por ***** en su carácter de Policía Vial Estatal, empero, toda vez que no acredito debidamente su carácter de Policía Estatal, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. -----

3°. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho se desechó por notoriamente improcedente el recurso interpuesto por la aquí autoridad demandada en contra del acuerdo anterior, toda vez que nuevamente fue omisa en acreditar debidamente su personería; por otro lado se fijaron las 11 once horas del día 25 veinticinco de abril el 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se llevó a cabo, sin comparecencia de las partes ni persona alguna que legalmente las representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la parte actora el cual se ordenó fuera agregado a autos y se advirtió que la autoridad demandada no presentó escrito formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho; por último se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada por cuanto hace a la parte actora en términos del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca ya que promueve por propio derecho; por otro lado, la autoridad demandada no acredita su personería en términos del artículo 120 del ordenamiento legal en cita. - - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- El actor ***** señala que le causa agravio el acta de infracción impugnada toda vez que la autoridad demandada transgrede el principio de legalidad y seguridad jurídica ya que no queda acreditada la competencia material y territorial del Policía Estatal para emitir el acto impugnado ni retener la tarjeta de circulación del actor. De igual manera refiere que carece de una debida fundamentación y motivación toda vez que se limita a subrayar el precepto “MAL COMPORTAMIENTO”, sin que se especifique en qué consistió el mal comportamiento que actualizo el aquí actor. - -

Respecto a los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, los mismos se desestiman en virtud de que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo de conformidad con el artículo 153 segundo párrafo de la Ley de la Materia. - - - -

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es el acta de infracción de folio ***** de fecha 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete visible en original a foja 11 once del expediente natural a rubro citado y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 173¹ fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de un documento público expedido por autoridad competente y que fue reconocida por la demandada de forma tácita como efecto de su contestación afirmativa de la demanda; es con esos medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -----

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Por cuestión de método, se analiza el concepto de impugnación marcado como Segundo en la demanda inicial y que refiere a la indebida fundamentación y motivación de los actos administrativos. Así pues, de las constancias de los autos se desprende que le asienta la razón a la parte actora para solicitar que se determine la NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción de folio ***** de fecha 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete, toda vez que como refiere existe una indebida fundamentación y motivación; esto es así ya que de un estudio integral del acto impugnado se advierte que no hubo una correcta adecuación de la hipótesis normativa aplicable a la presunta infracción que cometió la parte actora y que se relacione con el supuesto previsto por el legislador, ya que es de explorado derecho, que para la acreditación de una debida fundamentación y motivación, debe especificarse no solo la norma aplicable al caso concreto sino también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto administrativo y que a lo cual no acontecen. Lo anterior se sustenta con la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el apéndice 2011 Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, página 1239, Séptima Época de número 266, rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

¹ **ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y ...

De esa guisa se tiene que en el cuerpo del acta de infracción resulta visible que por toda fundamentación y motivación se limita a subrayar: “50. MAL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR” lo que resulta una clara contravención a la técnica jurídica estipulada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia antes citada, puesto que se limita a subrayar el presupuesto actualizado por el aquí actor, sin que especifique el motivo por el cual la conducta actualizada por el aquí actor, encuadra con el presupuesto normativo. - - - - -

De ahí que resultan en esencia, fundados los conceptos de impugnación del actor relativa a la falta de fundamentación y motivación de la que adolece el acta de infracción de tránsito impugnada, expuesta por el actor en su demanda, pues en efecto como lo estatuye el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie “*puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”². Esto es así, pues el artículo 16 Constitucional, establece una obligación para las autoridades, en el sentido de que deben fundar y motivar sus actos; entendiendo por fundamentación, expresar las normas legales aplicables al caso, y por motivación señalar las circunstancias especiales o razones particulares que las llevaron a concluir que los hechos encuadran en la hipótesis legal aplicable al caso. - - - - -

Este criterio también se sostiene en la Jurisprudencia de número 216534, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, número 64, abril de 1993, página 43:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

Por otra parte, en atinencia a que el concepto de impugnación antes mencionado, es suficiente para determinar la Nulidad Lisa y Llana de acta de infracción impugnada, es que resulta ocioso el estudio de los demás conceptos de impugnación fijados en la Litis. Sirve de soporte a lo anterior la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Artículo 16.

Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Mayo de 2002, con número de registro 186983, página 928:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

En cuanto a la pretensión del actor se le devuelva la tarjeta de circulación y que especifica a foja 13 trece de su demanda inicial, siendo la retención de la misma un acto consecuente, inmediato y directo del aquí acto impugnado, que se declaró nulo en forma lisa y llana, es por lo que resulta un efecto propio de tal declaración³, procede se ordene al Director General de la Policía Vial Estatal, la devolución de la garantía retenida por la ilegal infracción al Reglamento de la Ley de Tránsito, que se le atribuyó. Ahora, cabe destacar que ante la pretensión reclamada en devolución y de acuerdo a una comprensión integral de la demanda, de conformidad con el artículo 176 de la Ley de la materia debe hacerse la devolución arriba mencionada al actor. - - - - -

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL
ARTICULO 116
DE LA LGTAIP Y
EL ARTICULO 56
DE LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos y no así al de la autoridad demandada.- - - - -

TERCERO.- No se actualizaron causales de improcedencia y sobreseimiento. - - -

^{3 3} SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la Litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVO DEL PRIMER CIRCUITO. Tesis: I.4°.A.455ª Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, diciembre de 2004, Pág. 1454, Tesis aislada (Administrativa)

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito folio ***** de fecha 9 nueve de mayo del 2017 dos mil diecisiete relacionada con el vehículo particular marca ***** tipo ***** , placas folio ***** y en consecuencia se le restituye en el pleno goce de sus derechos afectados.- - - - -

QUINTO.- Se **ORDENA** al **Director General de la Policía Estatal** que haga la inmediata entrega de la garantía retenida.- - - - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA Y AL TESORERO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, con copia de la presente con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa y de Cuentas para el Estado de Oaxaca.- **CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa ante el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -